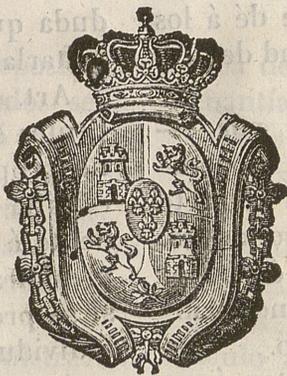


Núm. 8.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 18 de Enero de 1848.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 17.

Real órden creando Juntas Inspectoras en los Institutos de segunda enseñanza.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.* = El Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice de Real órden con fecha 24 de Diciembre último lo que sigue:

Hallándose establecido por el artículo 116 del Plan de estudios decretado por S. M. en 8 de Julio de este año, que en cada Instituto de segunda enseñanza de las provincias habrá una Junta inspectora, nombrada por el Gobierno, que vigilará en la parte gubernativa y económica del mismo; y siendo ya llegado el caso de organizar dichas Juntas y deslindar, tanto las atribuciones que les competen, como las que á los Directores de los Institutos no agregados á las Universidades concede el artículo 14 del Reglamento general decretado por S. M. en 19 de Agosto del corriente año, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Las Juntas inspectoras de los Institutos se compondrán en las capitales de provincia de un individuo de la Diputacion provincial, de otro del Ayuntamiento, de un Eclesiástico y de un vecino de conocida instruccion y arraigo, bajo la presidencia de otro individuo nombrado, como los demas, por el Gobierno. En los pueblos que no sean capitales de provincia, siempre que no resida en ellos ningun Diputado provincial, le reemplazará otro individuo del Ayuntamiento. Cuando el todo ó parte de las rentas de un Instituto consistiere en fundaciones piadosas agregadas al establecimiento por convenios del Gobierno con los patronos, uno de estos será vocal de la Junta en lugar del vecino del pueblo designado anteriormente, siempre que dicho patrono no reuna la cualidad de Director del Instituto. El cargo de vocal de estas Juntas es honorífico, gratuito y voluntario.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, y conforme al 116 del Plan de estudios, los Gefes políticos de las provincias elevarán al Gobierno las propuestas en terna de las personas que por su probidad, arraigo y celo en favor de la instruccion pública juzguen á propósito para desempeñar dignamente los cargos de Presidente y vocales de cada una de las Juntas que hubieren de crearse en su respectiva provincia, en razon de los Institutos que en ella existan. En ausencias y enfermedades del Presidente, hará sus veces el vocal de mas edad.

Art. 3.º Los Gefes políticos, como delegados del Gobierno, asistirán, cuando lo crean oportuno, á las sesiones de las Juntas inspectoras de los Institutos existentes en sus provincias; así como los Gefes de distrito á las de los establecimientos situados en su respectiva demarcacion. En estos casos, los Presidentes de las Juntas cederán su asiento á dichas Autoridades, pasando á ocupar la derecha de las mismas.

Art. 4.º Las Juntas inspectoras se reunirán dos veces al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable su Presidente. Para que haya acuerdo se necesita que se hallen reunidos la mitad por lo menos de los vocales y el Presidente.

Art. 5.º Hará de Secretario el individuo de la Junta que la misma elija; y en el presupuesto de cada Instituto figurará una partida, que no pasará de dos mil reales, para gastos de Secretaría. Habrá un libro de actas en que consten todos los acuerdos de las Juntas inspectoras, debiendo estar autorizado el extracto de cada sesion con la firma del Secretario.

Art. 6.º Las atribuciones de las Juntas inspectoras, fuera de las económicas que luego se detallarán, son puramente de vigilancia y proteccion: por lo tanto, se limitarán á las siguientes:

- 1.º Cuidar de que en el Instituto se cumpla cuanto disponen el Plan de estudios y reglamento vigentes.
- 2.º Vigilar sobre el órden, disciplina y policia del establecimiento; sobre la buena enseñanza li-

teraria y religiosa; sobre el trato que se dé á los alumnos; y sobre la conducta y moralidad del Director, Profesores y dependientes.

3.<sup>a</sup> Hacer al Director, verbalmente ó por escrito, aquellas advertencias que juzguen oportunas en bien del establecimiento, tanto en la parte gubernativa, como en la literaria y económica; dando cuenta al Gobierno de las faltas ó abusos que notaren, cuando en virtud de sus indicaciones no se pusiere el conveniente remedio.

4.<sup>a</sup> Promover por cuantos medios esten á su alcance la prosperidad del establecimiento, y elevar al Gobierno las consultas que con este objeto estimen oportunas.

Art. 7.<sup>o</sup> Para cumplir con estos encargos, las Juntas, ya en cuerpo, ya por medio de uno ó mas de sus individuos autorizados en virtud de acuerdo expreso de las mismas, por escrito y no de otro modo, podrán inspeccionar el estado de los Institutos reclamando al efecto de los Directores cuantos datos y noticias creyeren convenientes; y asistiendo á las lecciones y demas actos que se verifiquen dentro del establecimiento.

Art. 8.<sup>o</sup> Los Gefes políticos y los de distrito podrán verificar personalmente el mismo acto de inspeccion, sin la concurrencia de las expresadas Juntas; teniendo obligacion de fomentar por todos los medios que esten á su alcance, la prosperidad de estos establecimientos.

Art. 9.<sup>o</sup> Bajo ningun pretexto podrán las Juntas inspectoras variar ni interrumpir el régimen interior de los Institutos, los juicios y decisiones de los Consejos de disciplina, ni las disposiciones que los Directores hubieren adoptado para la mejor observancia del Plan y reglamento vigentes, limitándose á lo prevenido en el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 6.<sup>o</sup>

Art. 10. No podrán las mismas Juntas abrogarse las atribuciones propias de los Directores de los Institutos, especificadas en el artículo 14 del reglamento de estudios, ni alterar el personal de Catedráticos y dependientes, ni sus dotaciones; como tampoco interpretar ni modificar á su arbitrio el orden de la enseñanza y el sistema económico establecido por el reglamento y disposiciones vigentes.

Art. 11. Solo en casos sumamente graves, y que exijan pronto remedio, podrán las Juntas inspectoras suspender en el ejercicio de sus funciones á cualquiera de los Directores y Catedráticos; pero deberán dar parte inmediatamente al Gefe político y al Gobierno, expresando las causas que hubieren motivado la determinacion.

Art. 12. Los Directores de los Institutos son los Gefes inmediatos de los mismos, y estan sujetos bajo su responsabilidad al puntual cumplimiento de las obligaciones que les impone el reglamento de estudios. En este concepto, se comunicarán directamente de oficio con la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 13. Bajo ningun pretexto podrán dichos Directores alterar en su ejecucion las disposiciones del Plan y reglamento vigentes: cualquiera

duda que pueda ofrecer su aplicacion deberán consultarla con la Direccion general del ramo.

Art. 14. Todos los actos académicos de los Institutos serán presididos por los Directores, sean ó no propietarios; pero en el caso de que asistiere á ellos la Junta inspectora en cuerpo con su Presidente á la cabeza, y no de otro modo, este último presidirá el acto: no podrá presidir, sin embargo, si se presentare sin ir acompañado de los demas individuos de la Junta.

Art. 15. Los Gefes políticos y los de distrito podrán presidir los referidos actos en los Institutos de su demarcacion; en cuyo caso cederán la presidencia á estas Autoridades, tantos los Directores como los Presidentes de las Juntas.

Art. 16. Cuando el Presidente de la Junta lo sea de un acto académico, el Director del Instituto ocupará el inmediato asiento á su derecha; y si presidiere el Gefe político ó el de distrito, asistiendo al acto la Junta inspectora, el Presidente de esta ocupará el lado derecho de la Autoridad, y el Director el izquierdo.

Art. 17. Las Juntas inspectoras tendrán en la parte económica las atribuciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuidar del exacto cumplimiento de todas las obligaciones del Instituto, así respecto del personal de Catedráticos y dependientes, como del material necesario para la enseñanza, haciendo cuantas gestiones sean precisas para que dichas obligaciones no queden nunca desatendidas.

2.<sup>a</sup> Velar sobre la buena administracion de los bienes que posea el Establecimiento, y sobre la recaudacion é inversion de sus rentas, para que se hagan con la exactitud y pureza debidas.

3.<sup>a</sup> Proponer al Gobierno los Administradores de dichos bienes y los Depositarios de los Institutos, debiendo, despues de nombrados, formar los expedientes de sus respectivas fianzas y elevarlos al Gobierno para la aprobacion correspondiente.

4.<sup>a</sup> Celebrar los contratos de arriendo, las subastas y demas actos de esta naturaleza que exija la administracion de los respectivos bienes, elevándolo todo igualmente al Gobierno para la misma aprobacion; y cuidar del exacto cumplimiento de semejantes transacciones, haciendo que se lleven á efecto por los medios que establecen las leyes.

5.<sup>a</sup> Autorizar la venta de granos y demas frutos procedentes de los bienes del Instituto, para que se haga en el tiempo y forma que mas convenga.

6.<sup>a</sup> Visitar las fincas pertenecientes al Establecimiento para asegurarse de su acertada administracion y buen estado, adoptando ó proponiendo las medidas que juzguen oportunas para la mas perfecta conservacion de las mismas.

7.<sup>a</sup> Procurar recursos al Instituto, indagando las memorias, fundaciones y obras pias que con arreglo á las órdenes vigentes deban ó puedan aplicársele, y acudiendo á la Autoridad ó al Gobierno para que esta aplicacion se realice.

8.<sup>a</sup> Apoyar y auxiliar personalmente á los Directores en cuantas diligencias practiquen estos

para hacer efectivo en poder de los Depositarios el pronto y puntual ingreso de los fondos señalados en los presupuestos provinciales ó municipales á los Institutos, como igualmente el de las rentas procedentes de fundaciones y obras pias.

9.<sup>a</sup> Examinar y censurar las cuentas de los Administradores, remitiéndolas con su informe al Gobierno para la aprobacion.

Art. 18. En los Institutos cuya administracion económica sea privativa de los mismos por convenio con el Gobierno, las Juntas inspectoras vigilarán únicamente sobre la observancia de la parte literaria y académica prevenida por reglamento; sobre el régimen moral y religioso, las necesidades de la enseñanza y el puntual pago de los sueldos.

Art. 19. Los Depositarios de los Institutos llevarán un libro en el que anotarán todos los fondos que hayan de ingresar en su poder, sea cual fuere su procedencia, y las épocas en que deban verificarse los ingresos, para que al vencimiento de estas puedan hacer las reclamaciones oportunas á quien corresponda, si hubiere morosidad por parte de los deudores.

Art. 20. Todos los años, en el mes de Mayo, formarán los Directores de los Institutos, de acuerdo con los Catedráticos y Depositario, el presupuesto de ingresos y gastos de su respectivo Establecimiento para el año siguiente, procurando conciliar el mejor servicio de la enseñanza con la mas severa economía. Las Juntas inspectoras examinarán estos presupuestos, y con su dictámen los remitirán al Gobierno antes del mes de Julio, para que, oidos los Directores, y previos los demas trámites que exijan las leyes, recaiga la Real aprobacion, y puedan ser incluidos oportunamente en los presupuestos generales de las provincias, ó en los municipales en su caso.

Art. 21. Si algun instituto se mantuviere con rentas propias, y estas no fueren de administracion privativa por convenio con el Gobierno, el presupuesto de ingresos y gastos se remitirá tambien al mismo, formado del modo anteriormente dicho, para la aprobacion correspondiente; mas en este caso bastará que se halle en poder del Gobierno en todo el mes de Setiembre.

Art. 22. Ni las Juntas inspectoras, ni los Directores de los Institutos, podrán autorizar gasto alguno ó mandar suspender el pago de las obligaciones del personal y material de dichos Establecimientos. Las atenciones de estos se cubrirán por los Depositarios, con sujecion al presupuesto, y con la autorizacion expresa de los Directores.

Art. 23. En el caso de ocurrir gastos eventuales y de urgencia, no consignados en los presupuestos, quedan autorizados los Directores para emplear hasta la cantidad de trescientos reales vellon por una vez, con cargo al artículo de imprevistos del presupuesto del Instituto respectivo; pero darán parte inmediatamente á la Direccion general de la suma invertida y del objeto á que hubiere sido destinada, á fin de que recaiga la aprobacion correspondiente, sin cuyo requisito no

será de abono en las cuentas. Para gastos de mayor cuantía necesitan los Directores una autorizacion especial del Gobierno ó de la Direccion general en sus respectivos casos.

Art. 24. Ningun Depositario podrá verificar pago alguno sin autorizacion expresa del Director respectivo. Tampoco podrá entregar á este para los gastos urgentes y eventuales de que habla el artículo anterior, mayor suma por una vez que la designada en el mismo, á no ser que medie autorizacion de la Superioridad: de lo contrario, incurrirá en responsabilidad efectiva mancomunadamente con el Director.

Art. 25. Todos los meses, antes del dia diez, se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública, un estado demostrativo del ingreso y salida de caudales durante el mes anterior, con arreglo al modelo circulado por la misma Direccion en 6 de Julio último, ó al que en lo sucesivo dispusiere.

Art. 26. Los Depositarios de los Institutos formalizarán en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre las cuentas del trimestre anterior, en la forma siguiente: En un extracto de cuenta se expresarán clara y circunstanciadamente los ingresos y gastos que hubieren ocurrido en el respectivo trimestre, con referencia, por medio de numeracion correlativa, á los correspondientes recibos. Este documento se remitirá duplicado con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Director. La Junta inspectora, cotejando los recibos con las respectivas partidas del extracto de cuenta, certificará hallarse conformes; y aquellos permanecerán en el establecimiento, ya para que se archiven en él, ya para que se unan en la época oportuna á las cuentas provinciales ó municipales, en sus diversos casos. La misma Junta examinará y glosará las cuentas, poniéndoles los reparos que juzgue oportunos, exigiendo satisfaccion de ellos; y uniendo su informe al extracto de cuenta, lo remitirá todo á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 27. La Direccion general examinará y censurará las cuentas, exigiendo satisfaccion á los reparos que encuentre, hasta que merezcan su aprobacion.

Art. 28. Los Institutos que por su naturaleza especial y por convenios hechos con el Gobierno se hallen dispensados de la rendicion de cuentas al mismo, quedan sin embargo obligados á la remision de los estados mensuales de que habla el artículo 25, como los demas Establecimientos, sin excusa ni pretexto alguno.

Art. 29. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores, en la parte que esté en contradiccion con lo dispuesto en la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que se inserta para conocimiento del público.*  
Valladolid 10 de Enero de 1848. = El G. P. I.,  
Manuel Martin Lozar.

*Juzgado de primera instancia de Cuellar.*

En la causa que estoy instruyendo por robo de tres caballerías ejecutado la noche del 27 del actual en la Casa Posada de Ambrosio Sanz, vecino del lugar de Villaverde, de este Partido judicial, he acordado, entre otras cosas, por auto de hoy, oficiar á V. S., como lo ejecuto, para que se sirva disponer lo conveniente, á fin de que en el Boletín oficial de la Provincia de su digno cargo se inserten las señas que se dan de las caballerías robadas, para que si fuesen halladas se remitan á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, sirviéndose V. S. darme aviso de haberlo así acordado. Dios guarde á V. S. muchos años. Cuellar 29 de Diciembre de 1847. — Joaquín Gonzalez de la Nueva. — Señor Gefe político de la Provincia de Valladolid.

*Señas de las caballerías.* Un caballo negro, de seis cuartas, con la cola un poco cortada, cabezada de baqueta, edad cerrada.

Un pollino de cuatro años, castaño, esquilado el rabo, con una borla formada de la cerda á su extremo, con cabezada de baqueta forrada en encarnado.

Una pollina negra, cerrada, con la tripa blanca, cabezada de baqueta, y todas tres con albardas.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con encargo á los Alcaldes de esta Provincia practiquen las mas activas diligencias á fin de que se cumplan los deseos del Juzgado. Valladolid 5 de Enero de 1848. — El G. P. I., Manuel Martín Lozar.*

*Juzgado de primera instancia de Astudillo.*

Hallándose pendiente en este Tribunal causa de oficio sobre haber parecido en el día 4 de Noviembre último un hombre Pordiosero hecho cadáver en el pajar de la Posada de Pedro Gaité, vecino de Amusco, en donde por caridad fue recogido, y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido adquirir noticia de la procedencia y vecindad de dicho pobre ni persona alguna dé razon de él, he mandado á fin de poderlo conseguir oficiar á V. S. con insercion de las señas que de autos resultan, para que haciéndolo público en los Boletines oficiales de la Provincia pueda llegar en su caso á noticia de sus parientes, á fin de que manifiesten si se quieren mostrar parte en dicha causa y para los demas efectos consiguientes; y en su cumplimiento dirijo á V. S. el presente, cuya insercion con las señas al margen expresadas, se sirva disponer en los citados Boletines oficiales para el objeto indicado, encargando á los respectivos Alcaldes pongan en conocimiento de este Tribunal cualquiera resultado que ofrezca, sirviéndose así bien acusar el recibo del presente para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Astudillo y Enero 5 de 1848. — Leon Miguel Bardon. — Señor Gefe superior político de la Provincia de Valladolid.

*Señas.* Un trapajo como de cubierta sin saber de que paño con mil remiendos diferentes, unos pantalones pardos de la misma manera, chaqueta id., zapatos llenos de ataduras, sin camisa, edad como 60 años, tuerto del ojo izquierdo, dos varas y tres dedos de alto, cariseco y pelo negro.

*Insértese. — El G. P. I., Lozar.*

## ANUNCIOS.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.*

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Bolaños de Campos por renuncia del que la obtenía, cuya dotacion consiste en ochocientos reales anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de dicha Corporacion dentro del término de un mes, pasado el cual se proveerá. Valladolid Enero 15 de 1848. — El G. P. I., Manuel Martín Lozar.

*Intendencia de la Provincia de Valladolid.*

En cumplimiento de lo prevenido en la Instruccion de 25 de Diciembre de 1837, se hace saber á todos los contribuyentes por rentas y censos de Bienes nacionales que en el preciso término de 15 días concurran á las respectivas Administraciones subalternas donde verificaron sus pagos á recoger las cartas de pago expedidas por estas oficinas principales, entregando los recibos interinos dados por los Subalternos; en el concepto que de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar. Lo que se hace saber para que ninguno pueda alegar ignorancia. Valladolid 11 de Enero de 1848. — P. O., Manuel de Palacios y Villalba.

*Insértese. — El G. P. I., Lozar.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, de nueva creacion, bajo las bases que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuya dotacion consiste en diez reales cada vecino cobrados en el mes de Setiembre por el facultativo, tiene á distancia de dos y tres cuartos de legua siete pueblos que no tienen Médico ni otro Facultativo mas que Cirujano romancista, los cuales, en virtud de la circular del Señor Gefe de 22 de Diciembre próximo pasado, tendrán que valerse de él precisamente, y en este caso podría ascender á ocho mil reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Secretario del Ayuntamiento hasta el día 2 de Febrero próximo que se hará la provision. Esguevillas Enero 7 de 1848. — E. P., Manuel Camino.

*Insértese. — El G. P. I., Lozar.*

La persona á quien se hayan extraviado once reses lanares que se hallaron en el campo y término de la villa de Villanubla en el día 9 del actual, se presente ante el Señor Alcalde de la misma, que dando las señas se le entregarán.

*Insértese. — El G. P. I., Lozar.*